

# LAS ALEGACIONES FISCALES DE PROCESOS DE LA INQUISICIÓN DE CORTE: ESTUDIO HISTÓRICO Y DIPLOMÁTICO

Bárbara SANTIAGO MEDINA  
*Universidad Complutense de Madrid*

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde que en 1977 la archivera Natividad Moreno Garbayo publicara su “Catálogo de alegaciones fiscales” conservadas en el Archivo Histórico Nacional, éstas se convirtieron en una jugosa fuente de información para quienes investigaban la actividad procesal de la Inquisición española<sup>1</sup>. Producidas en el seno del Consejo de la Suprema, resumían expedientes de procesos de fe, pleitos fiscales, informaciones de limpieza e incluso de censura de libros. Hoy constituyen una serie de veinticuatro legajos con entidad propia que, al menos en parte, vienen a sustituir la carencia documental existente sobre algunos tribunales de distrito, cuyos archivos corrieron muy distinta suerte con el paso del tiempo y la desaparición de las instituciones que los salvaguardaban<sup>2</sup>. El objetivo de esta investigación es el de analizar este tipo de textos desde la perspectiva de la ciencia Diplomática, tomándolos como objeto de estudio y examinándolos de manera integral, sin olvidar a los funcionarios inquisitoriales que los confeccionaron: los relatores.

A pesar de ser un documento utilizado asiduamente en el ámbito procesal, tanto en la Inquisición como en otras instancias judiciales, la mayor parte de los conservados del Santo Oficio corresponden al período comprendido entre los años 1700 y 1820, un período que la historiografía suele identificar con el del cambio y luego declive de la actividad inquisitorial. Ignacio Panizo Santos, antiguo responsable de la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacio-

---

<sup>1</sup> Natividad MORENO GARBAYO: *Catálogo de alegaciones fiscales*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1977.

<sup>2</sup> AHN, Inquisición, Legajos 3.720-3.743.

nal, relaciona el auge de la alegación con la decadencia de las relaciones de causas<sup>3</sup>. La primera vendría a sustituir a las segundas. Tendrían orígenes y características muy distintas, pero permitirían a la Suprema continuar con su labor de supervisión de la práctica de los distritos. En cuanto al número, Natividad Moreno Garbayo tiene recogidas 5.684 alegaciones en su catálogo, la mayor parte de las cuales corresponde a este espacio de tiempo de algo más de un siglo. De ellas, 267 tienen que ver con procesos de fe del Tribunal de Corte y son esas las que han sido seleccionadas para este estudio. El motivo de esta elección no es otro que la cercanía geográfica y burocrática existente entre este tribunal y el Consejo de la Suprema. Las alegaciones, como tipología diplomática, no variarán, pero sí lo harán los tiempos en que se desarrollarán los diversos trámites, muy diferentes en el caso de Corte si se comparan con los de otros tribunales.

## 2. LA FIGURA DEL RELATOR DEL CONSEJO

En 1737, el “Diccionario de Autoridades” de la Real Academia Española decía que, además de ser *el que se refiere o relata alguna cosa*, “un relator” era también aquella *persona aprobada y diputada en cada Tribunal para hacer relación de las causas o pleitos*. Y es que esa era básicamente su función, relatar, aunque se podría especificar algo más mencionando que tomaban determinados documentos, los compendaban y los presentaban ante una determinada autoridad, que, normalmente, debía adoptar algún tipo de decisión respecto al contenido de lo que se le había resumido previamente. Se trata de un oficio que, en absoluto, estaba limitado al Consejo de Inquisición, sino que estaba presente en diversas instituciones de carácter judicial, siendo ya en parte regulado desde época de los Reyes Católicos. Su presencia está constatada en audiencias y tribunales y podemos hacernos una idea de lo imprescindible y relevante que era su cometido viendo cómo los sucesivos monarcas iban dando forma y perfeccionando su figura a través de diferentes disposiciones. En la recopilación que se hizo de las ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid, por ejemplo, se prescribe que deben ser *hábiles y suficientes* para desempeñar bien su cometido, debiendo superar un examen del presidente y oidores antes de empezar a desempeñar el oficio. Sin embargo, aun habiendo superado las pruebas, si se consideraba que no cumplían bien con sus tareas, podían expulsarlos sin miramientos. Se otorgaba por tanto al presidente y oidores la facultad de supervisar y vigilar a los relatores, comprobando si *sacan las relaciones bien concertadas, como lo deven fazer. Informanse dello también de los abogados y al que*

---

<sup>3</sup> Ignacio PANIZO SANTOS: “Aproximación a la documentación judicial inquisitorial conservada en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 39 (2014), p. 268.

*hallaren culpado, devenlo castigar sin remisión ni dissimulación*<sup>4</sup>. Las propias ordenanzas reconocían que era un cargo de confianza y de suma importancia, por lo que se podría elegir a cuantos fuese necesario para lograr un buen y pronto despacho de las causas.

Pero la Inquisición no era una institución judicial como las demás. Su jurisdicción sobre la herejía y su especial forma de proceder así lo determinaban, marcando las pautas de actuación tanto en la Suprema como en el resto de tribunales de distrito. Y esto también afectaba, como no podía ser de otra forma, a la manera en que los relatores desempeñaban su trabajo<sup>5</sup>. En primer lugar, su designación no venía de una prueba realizada ante el presidente y oidores, ni eran nombrados por estos, sino que era una prerrogativa del inquisidor general, aunque también es cierto que se procuraba mantener una especie de equilibrio de poderes que se ponía de manifiesto a través de distintos supuestos. Uno de ellos, el más directo, suponía que el inquisidor general proponía al candidato que consideraba idóneo para el puesto y los consejeros le daban su beneplácito. Otro de ellos implicaba la propuesta de varios candidatos, a los que los consejeros ponían a prueba. Esta era la opción preferida por estos. Interventían de manera directa y se tenían en cuenta los méritos de los aspirantes. Y también estaba el supuesto de que la prueba no la hiciesen los miembros del Consejo, sino personas designadas específicamente para ello. Dada la relevancia de la relatoría, no era extraño que pudiesen surgir discrepancias entre inquisidor general y consejeros, como sucedió en 1703 cuando el inquisidor general Baltasar de Mendoza y Sandoval puso en conocimiento de los consiliarios de la Suprema que había designado a don Marcos Marañón como nuevo relator para cubrir una de las vacantes existentes en ese momento. Aquello acaeció el 23 de mayo y el día 2 de junio ya se había redactado un documento por el cual los consiliarios se oponían a la forma en que había tenido lugar dicho nombramiento. Expusieron cuál era la manera de elegir a los relatores que se usaba en

---

<sup>4</sup> *Recopilación de las Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, Francisco Fernández de Córdova, 1566, fol. 74r.

<sup>5</sup> Sorprende el hecho de que, pese a la relevancia que en el propio Consejo se otorgaba a los relatores, es una figura que no ha merecido la misma atención por parte de la historiografía como la del inquisidor general, los consiliarios o los secretarios. Apenas unas líneas les dedica la única monografía hasta la fecha dedicada en exclusiva a la Suprema: José Ramón RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una Institución*, Madrid, Editorial Complutense, p. 62. No ha sucedido lo mismo con los relatores del Consejo de Indias, para los que hay un artículo de: Agustín BERMÚDEZ AZNAR, "El oficio de relator del Consejo de Indias (siglos XVI-XVII)", en José DE LA PUENTE BRUNKE y Jorge Armando GUEVARA GIL (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero, 2008, pp. 429-456.

el Consejo y lo que motivaba que debiera tenerse especial cuidado con quien ocupaba ese puesto:

Porque pendiendo de las relaciones de las causas y negocios que se ven y determinan en el Consejo el azierto de sus resoluciones y la recta administración de la justizia, han mirado a evitar por este medio el gravamen de sus conciencias y los inconvenientes y daños que en perjuicio de las partes y crédito del Consejo resultarían si se hiziesen defectuosas las relaciones y sin toda la comprehensión de los hechos y del derecho que es tan necesario<sup>6</sup>.

Los consejeros trasladaron a Mendoza y Sandoval cómo el inquisidor general Diego Sarmiento de Valladares había preferido hacer pública y notoria la necesidad de proveer una plaza de relator del Consejo, para lo que publicó edictos. Una suerte de proceso de selección por oposición del que resultaría elegido Diego Regules. Pero tratar de encontrar a la persona más idónea para el oficio no es lo único que hizo Sarmiento de Valladares por la relatoría, sino que, además, fue quien decidió que no fuesen designados sin haber sido antes ordenados "in sacris". Esto suponía que el puesto quedaba vedado a los seglares, quienes generaban todo tipo de inconvenientes, puesto que, *deseando otros ascensos fuera del gremio, se divertían mucho en la continua solicitud de ellos*<sup>7</sup>. Y, asimismo, los consiliarios expusieron al inquisidor general el caso de Juan Zapata, nombrado relator por Juan Tomás de Rocabertí, pero tras encomendar su examen a Agustín García, miembro de la Suprema. Como era de esperar, Marcos Marañoñ ni había sido examinado, ni estaba ordenado "in sacris", siendo designado solo por expreso deseo de Mendoza y Sandoval<sup>8</sup>.

El inquisidor general hizo oídos sordos a las demandas del Consejo y no contestó a sus cartas. Los consiliarios insistían. Al menos debía procurar que Marcos Marañoñ se ordenase antes de empezar a desempeñar su oficio. Volvieron a recurrir a lo estipulado en el pasado por Diego Sarmiento de Valladares, quien admitió a Diego Regules en la relatoría con la condición de que se ordenase en el menor tiempo posible. Al no hacerlo y para no ir en contra de lo que él mismo había decretado, decidió no expedirle el título de relator del Consejo. Como no querían que sucediese algo parecido, preferían que Marañoñ pasase por aquel trámite antes de que su nombramiento se hiciese oficial.

Por fin Mendoza y Sandoval decidió responder a los consiliarios, afirmando que había hablado con Marcos Marañoñ y le había comentado lo de la necesidad de ordenarse, algo que, al parecer, éste había dado a entender que haría, pero que carecía de congrua y debían darle cierto margen de tiempo para

---

<sup>6</sup> AHN, Inquisición, Libro 595, fol. 4r.

<sup>7</sup> AHN, Inquisición, Libro 595, fol. 4v.

<sup>8</sup> Precisamente, Marcos Marañoñ llegaba para cubrir el puesto que antes había ocupado Juan Zapata y que ahora estaba vacante.

conseguirla. Los miembros de la Suprema no se fiaban. Tenían en mente lo que había pasado con Diego Regules y no querían que volviese a suceder lo mismo, es decir, poner a alguien a trabajar con los papeles, para luego no expedirle el título. Y todo sin poder despedirle del oficio<sup>9</sup>.

Marañón empezó pronto a trabajar en la relatoría, con la particularidad además de que lo hacía solo, pues el inquisidor general no terminaba de designar a nadie para cubrir la otra vacante existente<sup>10</sup>. Los trámites corrían el riesgo de dilatarse en el tiempo o incluso de verse detenidos, una situación en cierto modo desesperada que vino a empeorar por la enfermedad que sufrió Marcos Marañón al año siguiente y que le llevó a dejar a un lado sus responsabilidades durante la convalecencia. Ya incorporado, aunque no totalmente recuperado, los consiliarios temían que su “accidente” se repitiese al agitar mucho la cabeza *con el despacho de todos los negocios que siempre ocurren*. Una nueva dilación en las causas de fe y pleitos civiles sería difícilmente subsanable, en tanto que no había quien sustituyese a Marañón:

Por esta razón se han tenido por necesarios dos relatores y los ha havido, pues siendo tan contingente que el uno no pueda asistir por indisposición de salud o otra legítima causa, es preciso zese el despacho no haviendo otro que suple en su ausencia. Por estos motivos es de la obligación del Consejo suplicar a Vuestra Excelencia (como lo haze) se sirva de pasar quanto antes fuere posible a la provisión de la relatoría que ha tanto tiempo está vaca<sup>11</sup>.

Los consejeros no perdieron la oportunidad de volver a hacer hincapié en la manera de elegir a quien ocupara el puesto:

Y aunque no puede dudar de qualquier persona que mereciere la aprobación de Vuestra Excelencia para este oficio cumplirá enteramente con las obligaciones de él, deve representar a Vuestra Excelencia cuánto importaría asegurarse Vuestra Excelencia y el Consejo que el medio de la oposición o examen de la literatura, comprensión y más buenas prendas que para ello se requieren, pendiendo de su puntual relación y inteligencia la seguridad de nuestras conciencias en el aziendo de las determinaciones del Consejo, que ha sido el motivo que han tenido algunos señores inquisidores generales, antecesores de Vuestra Excelencia, para venir en la oposición algunas veces, sin perjuicio de su facultad para la libre probisión de las relatorías en quienes fuesen servidos, como Vuestra Excelencia lo puede hacer en ésta y las demás vacantes que se ofrezieren. Vuestra Excelencia tomará la resolución que tubiere por más combeniente<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> AHN, Inquisición, Libro 595, fol. 6r.

<sup>10</sup> Dos eran los relatores que comúnmente se encontraban en nómina de la Suprema.

<sup>11</sup> AHN, Inquisición, Libro 595, fol. 26v.

<sup>12</sup> AHN, Inquisición, Libro 595, fol. 26v.

Una vez elegido el candidato a la relatoría, el título era expedido en nombre del inquisidor general. Iba firmado por él, sellado con su sello y refrendada por su secretario de cámara, además de incluir la intervención de los miembros del Consejo. En el documento solía dejarse constancia de que la designación se realizaba *atendiendo a la breve expedición y buen despacho de los negocios que están pendientes y adelante vinieren al Consejo de la Santa General Inquisición*, para lo que se confiaba en *la fidelidad y suficiencia* de la persona a la que se nombraba. En estos términos se escribió, por ejemplo, el título de relator de la Suprema del licenciado Antonio Álvarez Castrillón, quien venía de desempeñar el mismo oficio en la Real Chancillería de Valladolid. El 15 de febrero de 1657 el inquisidor general Diego de Arce y Reinoso le constituyó, creó y diputó *relator del dicho Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisición, con facultad de despachar todos los negocios y causas de las inquisiciones cuio despacho perteneçia y corría por quenta de los relatores, vuestros antecesores en dicho oficio*<sup>13</sup>.

Ese mismo día, el licenciado Álvarez Castrillón compareció ante los miembros del Consejo para prestar juramento en estos términos:

Juró en forma devida de derecho que bien, fiel y diligentemente usará y exerçerá el oficio de relator en que por Su Señoría Ilustrísima a sido proveído y guardará secreto de todas las cosas que pasaren en el dicho Consejo tocantes al oficio de la Inquisición, de que se deva guardar y las favoreça y ayudará a sus ministros<sup>14</sup>.

Como testigos estuvieron presentes, además de los consejeros, el otro relator, los porteros y Juan de Clavijo, *secretario del rey, nuestro señor, y del Consejo*.

En cuanto a su ámbito de trabajo, puede afirmarse que por sus manos pasaban todo tipo de causas, tanto de fe, como civiles, al contrario que sucedía con otros funcionarios inquisitoriales. Asimismo, por su función de compiladores de información, eran de los pocos que estaban autorizados a entrar en las secretarías del Consejo<sup>15</sup>. Porque, en efecto, su oficio se sustentaba en el manejo de documentación original, principalmente procesos, aunque también consultas que se elevasen al Consejo desde los tribunales de distrito u otras instancias, ahora bien, ellos no debían de tener acceso a los archivos propiamente dichos, sino que esa documentación les debía ser entregada por los secretarios de la Suprema, que eran sus verdaderos custodios y los responsables últimos de la misma. Así, por ejemplo, cuando hubiese que realizar un escrito

---

<sup>13</sup> AHN, Inquisición, Libro 364, fol. 117v.

<sup>14</sup> AHN, Inquisición, Libro 364, fol. 118v.

<sup>15</sup> *En las secretarías del Consejo no entren personas algunas, de qualquier estado, calidad o condición que sean, sino solamente los secretarios y ministros del secreto deputados para los despachos de ellas y los relatores del Consejo* (1688). AHN, Inquisición, L. 373, fol.

de alegación, que compendia un determinado expediente procesal, uno de los secretarios del Consejo haría entrega de dicho expediente a uno de los relatores, quien debía devolverlo una vez hubiese finalizado su trabajo. Era esta una responsabilidad delegada en que incurrían todos los consiliarios y oficiales de la Suprema que hubiesen de consultar documentación original. Y también el inquisidor general, por supuesto. Incluso se llevaban registros de entrega y devolución de documentos, los llamados “libros de conocimientos”, de manera que, si sucedía algún imprevisto, era posible saber por qué manos habían pasado<sup>16</sup>.

Curiosamente, aunque no se permitía la documentación de causas de fe o informaciones de limpieza saliese del ámbito de las secretarías o, a lo sumo, de la sede del Consejo, con los relatores se hacía una excepción, pues se les prohibía trabajar con ella en las horas en que había reunión de los consiliarios. Por esto precisamente muchos optaban por llevarse la documentación a sus domicilios y en la Suprema se sabía, de manera que, en 1705, Vidal Marín del Campo determinó que los relatores debían de tener en su casa *un cajón o pieza reservada con llave donde la guarden y vean, sin que ninguna otra persona pueda tener dellos la más remota noticia*. Ahora bien, el transporte hasta el domicilio y el regreso hasta el Consejo también podían implicar violaciones del secreto inquisitorial, de manera que se encargaba fabricar *bolsas con çerradura y los pongan en ellas, quedándose con la llave, de manera que los criados a quienes los entregaren no puedan leerlos, ni verlos*<sup>17</sup>.

Y si hablamos de lugar de trabajo, los relatores no compartían espacio con los secretarios, pero tampoco con el fiscal. Si se observa con detenimiento el plano de las distintas plantas del edificio que en 1793 ocupaba el Consejo en la calle Torija de Madrid, se verá que la mayor parte de la planta principal, la misma en la que estaba la audiencia de la Suprema, estaba ocupada por las secretarías y los archivos. Junto a las secretarías y la portería, con acceso a ambas, se encontraba el cuarto que ocupaban los relatores. Archivos, secretarías y relatoría constituían una sólida zona de “oficinas” bien delimitada de la que el fiscal se encontraba alejado, teniendo que cruzar la portería si quería llegar a ellas<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> AHN, Inquisición, Libro 365, fol. 8v.

<sup>17</sup> AHN, Inquisición, Libro 365, fol. 9v.

<sup>18</sup> AHN, Inquisición, MPD. 286.

### 3. LAS ALEGACIONES DE CAUSAS DEL TRIBUNAL DE CORTE (S. XVIII): ESTUDIO DIPLOMÁTICO<sup>19</sup>

El documento que en la actualidad aparece descrito como “alegación fiscal” y que en los textos de la época se denomina “relación” o incluso “memorial” se identifica normalmente con el resumen de un determinado expediente procesal. Está escriturado por los relatores de la Suprema y compendia una causa desde su inicio o sus antecedentes, según el caso, hasta que ésta es votada. Es decir, hasta un punto en que el desarrollo del proceso depende absolutamente de la decisión que se adopte en el Consejo.

Se trata de textos en papel de tamaño folio, de extensión variable, y, desde el punto de vista diplomático, suelen iniciarse con una invocación simbólica en forma de cruz, más o menos cursivizada, situada en el centro del margen superior de la primera página. Inmediatamente debajo se localiza, a modo de título, un breve adelanto del contenido del documento (registro). Básicamente, suele dejarse constancia del nombre completo del encausado y, en ocasiones, también se añaden otros datos de interés tales como edad, estado civil, oficio o lugar de origen y de residencia o vecindad. Asimismo, también se indica el delito cometido y la referencia al tribunal de distrito en el que se juzga:

El fiscal de Corte. Contra don Manuel de Alarcón, natural de Benavente y residente en esta Corte, de oficio trompa. Por blasfemo<sup>20</sup>.

El Tribunal de Corte remite esta causa. Es contra Joseph Domingo Conca, natural de Horigüela, de estado soltero, de edad de 30 años, residente en esta Corte, por haberse circuncidado en Ansterdan y echo otros ritos judaicos de que se delató espontáneo<sup>21</sup>.

En otras ocasiones, como en la alegación fiscal del proceso contra Pedro Duclo, iniciado en 1753, primero se dejó constancia de los datos del encausado, a la manera ya vista:

El Promotor Fiscal de la Inquisición de Corte contra don Pedro Duclo, de nación francés, residente en una posada de esta villa, sin oficio. Es natural de Tolosa de Francia,

---

<sup>19</sup> Hasta la fecha la única investigación que toma las alegaciones fiscales del Santo Oficio como objeto de estudio, desde el punto de vista documental, es la de Estrella GARCÍA-MUÑOZ, “Símbolos y signos ortográficos en la alegación fiscal del XVIII”, *Scriptum digital*, vol. 10 (2021), pp. 27-52. Como fuente de información, sin embargo, han sido utilizadas por numerosos autores. Ahora bien, una investigación basada solo en ellas puede ser la de: Rafael RAMIS BARCELÓ, “Las alegaciones fiscales del Tribunal de la Inquisición de Mallorca”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), pp. 285-299.

<sup>20</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 45.

<sup>21</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 62.

de 27 años, casado en La Abana y ha sido theniente del navío “La Estrella” en servicio de su rei. Por francmasón y proposiciones.

Pero, como anotación independiente, abajo y a la derecha de lo anterior, se escribió lo que había motivado el procesamiento contra Duclo: *Por francmasón y proposiciones.*

Avanzando en el tiempo, encontramos las alegaciones que redactó un relator cuya identidad, por el momento, desconocemos. Su escritura es muy característica, con unas “s” o “y” de gran belleza que caen hacia la izquierda para volver a elevarse, buscando la línea del renglón. Las alegaciones que confeccionó son minuciosas, concediendo mucha importancia a ese breve párrafo inicial, que, con este relator, incluye noticias sobre el estado en que la causa llega a la Suprema o la decisión que adopta ésta. Ejemplo de ello es la que conservamos referente al proceso contra fray Tomás González, iniciado en 1777:

El Promotor Fiscal de la Inquisición de Corte contra fray Thomás González, presbítero del Orden de Santo Domingo, conventual en el de Tordesillas, por solicitante. Formalizada sumaria en virtud de 6 delaciones, viene votado a prisión con embargo de sus papeles y peculio y se le siga su causa hasta definitiva, para lo qual se remita al Tribunal de Valladolid, en cuyo distrito se halla el reo<sup>22</sup>.

Como puede observarse, la mayor o menor abundancia de datos en esta parte inicial del documento, y no solo en ella, depende en exclusiva de la forma de trabajar del relator encargado de su redacción. Así, aunque no es lo habitual, podemos tener ejemplos como el de esta alegación de 1720, donde, bajo la cruz de la invocación, se reflejó un escueto *contra fray Antonio Macanaz*<sup>23</sup>. Sin embargo, esta alegación resulta muy significativa. Pocas veces se verá tan claramente que se está ante un documento de trabajo, una especie de borrador con grandes espacios entre párrafos y en el margen izquierdo, pensados para recibir todas aquellas anotaciones que se considerasen necesarias. No tenemos demasiadas noticias sobre Macanaz, pero se nos dice que *ha dicho lo siguiente*:

1. Por octubre de 1714 dijo que injustamente se abía condenado por el Santo Oficio el papel de su hermano. 1. F.
2. Dijo que <las proposiciones> del papel de su hermano le abía visto y que en la substatncia no tenían cosa reparable, aunque algunas excedían en el modo y, replicándole el testigo con que estaban censuras por este Consejo, dijo el reo la combersación 4. F.

---

<sup>22</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.731, expediente 32.

<sup>23</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 71.

Esto, como ya se ha mencionado, no es habitual. Las alegaciones suelen dar detalles de una causa, empezando, como no podía ser de otra forma, por la manera en que esta se inició y si fue por una delación (o autodelación) o una investigación propia del Santo Oficio. En el caso de Macanaz, no sabemos nada sobre él, más allá de que es un religioso al utilizarse el tratamiento “fray” que precede a su nombre, y también desconocemos cómo empezó su proceso. Asimismo, los guarismos que aparecen en el margen izquierdo no son los de las proposiciones que profirió fray Antonio Macanaz, sino que parecen indicar el número de orden del testigo que las puso en conocimiento de los servidores inquisitoriales. Esto implica que, por ejemplo, a continuación del párrafo con número 2 transcrito más arriba, encontremos el que lleva por número el 9 y no el 3:

9. Que los émulos de su hermano avían delatado el papel para apartarle dela gracia del rey por este medio. 1 F.

Después de éste, seis párrafos sin numerar. ¿Quiere esto decir que nos encontramos dentro del ámbito demarcado por ese número 9? Son breves y concisos, siendo los primeros cuatro:

Dijo que con la condenación de este papel se avía desbaratado la composición con la corte de Roma, que estaba muy adelantada. 1 F.

Dijo que se abía de sacar bula para establecer todas las regalías contenidas en el papel. 1 F.

Y que con eso cesarían los escrúpulos del Señor Obispo de Cartagena. 1 F, quien era muy fácil en seguir sus dictámenes. 1 F.

Dijo que el Señor Inquisidor General por el desacierto de aver firmado el edicto prohibitivo del papel nunca volvería a España.

El quinto ya es más extenso:

A 24 de diciembre de 1714 dijo que dicho papel no tenía la censura que se le avía dado. 1 F. Porque, aunque tenía algunas proposiciones disonantes, con el primero y último párrafo, en que confesaba las dos jurisdicciones, pontificia y real, y pedía que para el remedio de todos los males que expresaba, se consultasen medios a Su Magestad y al Papa en lo que el rey no alcanzase, eba cuada toda la censura que les pudiese corresponder. 1 F, pues todo se debía entender debajo de la cláusula, sacando bula del papa. 1 F, y que ojalá se pusieran en planta dichas regalías, porque con eso cesarían las exorbitantes contribuciones que de España iban a Roma. 1 F.

Después de un sexto párrafo de apenas dos líneas, vienen otros con la siguiente numeración, por este orden: 6, 7, 10, 8, 3, 4 y 5. Pero, ¿y si no se tratase de la identificación del testigo y fuese, por el contrario, un número asignado a cada una de las proposiciones proferidas para localizarlas, por ejemplo, en un

documento de calificación? En tal caso, habría algunas que carecerían de él, como ya se ha mencionado, a lo que se añadiría el hecho de que aparecerían con un orden aleatorio. Por otro lado, en las transcripciones anteriores puede observarse cómo, al final de cada uno de los párrafos, se ha escrito un número acompañado de una “F”. Suele venir acompañada de un “1”, pero también encontramos un “4”, un “5”... Una alegación fiscal tiene sentido porque se relaciona con un expediente procesal y, a modo de guía, es habitual que la información que en ella se encuentra extractada quede vinculada a ese expediente mediante la indicación del número de folio o folios en los que localizar el documento original que se resume. ¿Es lo que se observa en la alegación del proceso contra fray Antonio Macanaz? No parece que sea así. ¿Y si no se refiriese a un expediente completo, sino solo a un escrito determinado? Tampoco creo que sea el caso, ya que aparece varias veces la mención a testigos que le han oído decir las proposiciones y que incluso le han interpelado por ello. Esto obliga a concluir que documentos de este tipo, apenas borradores o esbozos de ideas, que se hicieron con una finalidad muy concreta y para un momento determinado, tienen una utilidad muy limitada para alguien que no sea su autor, a la vez que pueden resultar complicados de descifrar. Incluso puede afirmarse que sus caracteres internos, desde el punto de vista diplomático, llevan a cuestionar si estamos o no ante una alegación fiscal *sensu stricto*, según el modelo que se expondrá a continuación. Lo cierto es que como tal fue tratada y archivada en la Suprema, aunque apenas sea un borrador que, al menos en este caso, pudo haber sido redactado por el propio fiscal de la Suprema. Sea como fuere, seguramente cumpliría su función como alegación basada en un extracto de las proposiciones proferidas por fray Antonio Macanaz en defensa del escrito de su hermano. Y con este documento se presentaría el caso en la sala donde se celebraba la audiencia para estudiar los procesos pendientes.

No debe caerse en la tentación de pensar que, por ser un texto de 1720, se trata de una suerte de “proto-alegación”, es decir, una forma más antigua de confeccionar esta tipología documental, teniendo en cuenta lo que se observa en la mayor parte de ejemplos analizados. De unos años antes, más concretamente de 1717, es la que sirvió para presentar el caso contra Jerónimo Álvarez, acusado de judaizante. Su comienzo no puede estar más alejado de ese lacónico “contra fray Antonio Macanaz”, siguiendo los modelos que ya se han expuesto con anterioridad:

Esta sumaria que se ha rezibido en el Tribunal de Corte contra don Jerónimo Álbares, preso de orden de el rey en el castillo de San Sebastián por culpas de judaísmo, viene al Consejo con el voto de el tribunal, en que mandó: fol. 41<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 51.

Así que estamos ante un documento redactado en la Suprema (“viene al Consejo”), pero que hace referencia a un proceso del Tribunal de Corte, donde ya se ha votado, pero cuya resolución no se copia en la alegación, antes bien, se da la referencia del folio donde se hallará esa información en el expediente original de la causa contra Jerónimo Álvarez. Mas tan interesante como el principio de un documento, puede ser su final. Si avanzamos tres páginas y llegamos a los dos últimos párrafos de la alegación, se ve que, después de afirmarse que la madre del reo está presa por los mismos delitos que él y que lo reconocía como hijo suyo, se ha escrito: *Y, en vista de esto, se votó*. De manera que, aunque se lea la alegación completa, no podrá extraerse de ella ningún dato acerca de cuál fue la decisión que adoptó el Tribunal de Corte. Esto, unido a la indicación del número de folio al comienzo, solo puede conducir a una hipótesis: quien exponía los casos ante los consiliarios en audiencia, tenía en ese mismo momento los procesos originales en su poder. No necesitaba que determinadas partes aparecieran copiadas en la alegación, porque tenía localizada esa información de manera precisa en el propio documento que tenía entre las manos. Por desgracia, a día de hoy, el hecho de que no conservemos la mayor parte de los expedientes a los que se vinculaban de manera directa y complementaria, hace que carezcamos de esos medios que estaban a disposición del relator, el fiscal y otros oficiales de la Suprema. La información contenida en las alegaciones es para nosotros, investigadores del siglo XXI, sesgada e insuficiente, pero, aun así, es en muchos casos lo único de lo que disponemos para analizar parte de la actividad de la institución inquisitorial. Y, en lo que respecta al Tribunal de Corte, la necesidad de recurrir a las alegaciones fiscales es todavía más acuciante.

Retomando el tema de la estructura de la alegación fiscal en tanto que documento objeto de estudio, puede afirmarse que, después de esa introducción cuyas características ya se han expuesto, comenzaría el resumen del expediente (la exposición), de manera que se relata la forma en que se inició la causa contra la persona a la que se procesaba. Gracias a ello sabemos que la causa contra, por ejemplo, José Zamorano, maestro de juegos de manos, empezó con una delación ante el Tribunal de Corte en 1739:

[En el margen: Fol. 3] En 7 de noviembre de 1739, pidió audiencia en el Tribunal de Corte don Antonio Pollos, presbítero, de 34 años. Dijo ser para declarar lo que había oído decir a este reo y era que hacía unos dos meses, estando en la casa del reo, el testigo y un fulano Baraona, le oió decir que eso de haver infierno era quento y solo era como quando a los chicos los querían meter en miedo diciéndoles que venía el Coco y que los santos no hacían milagros, que por qué los havían de hacer los que están en el altar y no los que estavan en el cielo. Y que si hubiera infierno, fuera lo mismo que si Dios hubiera creado un monte lleno de bellotas y le hubiera llenado de zerdos y le pegara fuego. Y que don Francisco Vallejo dijo a el que delata que esto y mucho más le havía oído decir a el reo. Y que lo que tiene dicho se lo oió el testigo decir dos veces a

el reo y en la una de ellas estava presente dicho Varaona y el reo estava en su sano juicio quando las profirió y las dijo seriamente<sup>25</sup>.

En las alegaciones el margen izquierdo de todas las páginas es ancho, mientras que el derecho es muy estrecho y a veces casi inexistente. El motivo para ello es que ese margen izquierdo se aprovecha para realizar todo tipo de anotaciones relacionadas con el cuerpo textual. Así, al párrafo anterior lo acompaña a su izquierda la referencia al folio del expediente en el que se localiza el acta de la audiencia en la que se delató a José Zamorano. Gracias a ello sabemos que podríamos encontrarla en el *Folio 3*.

Presentado el comienzo de la causa, se continúa con el relato de las distintas diligencias que se iban llevando a cabo. En el proceso contra Zamorano se va resumiendo lo siguiente, siempre con la indicación del folio correspondiente:

- Comisión para examinar testigos (fol. 4b).
- Interrogatorio de Manuel Baraona (fol. 12).
- Interrogatorio de Bernardo Espinosa, músico en las Descalzas (fol. 14).
- Interrogatorio de Francisco Vallejo, médico (fol. 5).
- Interrogatorio de María González, mujer del sombrerero José de Zúñiga (fol. 15).
- Interrogatorio de Josefa de Ariza (fol. 18).
- Interrogatorio de José de Zúñiga, sombrerero (fol. 8).
- Interrogatorio de Francisca Obies (fol. 10).
- Confesión en audiencia de José Zamorano (fol. 20).
- Presentación de un papel al tribunal por parte de José Zamorano (fol. 21).
- Calificación del documento entregado (fol. 25).
- Solicitud de informe sobre José Zamorano al párroco de la iglesia de San Sebastián (fol. 28).
- Informe del párroco de San Sebastián (fol. 28)<sup>26</sup>.

Tras el resumen del informe del cura párroco, hay un conciso *en vista de todo, viene votado*. De manera que se produce el mismo fenómeno que ya se observaba en la alegación del proceso contra Jerónimo Álvarez en 1717. Justo

---

<sup>25</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 29.

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 29.

Los expedientes no solían tener una foliación consecutiva, como en la actualidad, sino que, en no pocas ocasiones, se foliaban por lo que se denominaban “piezas”, es decir, conjuntos documentales de diferente índole. Algunas de estas piezas estaban compuestas, por ejemplo, por las diligencias efectuadas en distintos lugares. Esto es lo que seguramente haya motivado el hecho de que en la alegación se mencione el folio 5 después del 14 o el 8 después del 18.

aquí finaliza la alegación, así que, de nuevo, vuelve la frustración por no llegar a conocer el resto de la historia y lo que sucedió con José Zamorano. Es preciso insistir en que la alegación no es un resumen del expediente completo, sino que solo se reflejan aquellas partes que pueden resultar útiles para el Consejo y, como puede verse por el listado anterior, suele tratarse de declaraciones de testigos o informes periciales como pueden ser las calificaciones o el que, en este caso, se solicitó al párroco de la iglesia de San Sebastián.

Aunque el relator solo resumiese algunas partes, debía de revisar el expediente de principio a fin. Solo así sabría lo que ayudaría al fiscal o consejeros a realizar su trabajo. Su cometido consistía únicamente en leer, comprender y sintetizar de manera eficaz. Ahora bien, a veces, además de escribir y compendiar, hacían verdaderas labores de fiscalización del trabajo de los tribunales de distrito. En esta misma alegación del proceso contra José Zamorano se localiza una interesante anotación marginal, obra de, según indica la grafía utilizada, el relator que escribió el cuerpo documental. Dice lo siguiente: *No está bien examinado*. Esta expresión se encuentra junto al resumen de la declaración de Manuel Baraona (o Barona, como se refiere ahora), a continuación de la cual el relator añadió, no a modo de glosa, sino como parte del texto principal:

Esta testificación se halla con el defecto de no estar firmada del notario. Y, asimismo, el comissario no hizo la pregunta regular para evacuar la zita que hace el delator de este testigo, ni tampoco le dijo expresase los sujetos que asistían y delante de quienes dijo haver proferido dichas proposiciones<sup>27</sup>.

También puede suceder que las anotaciones no den cuenta de errores, sino de algunos aspectos interesantes de la causa. El 21 de mayo 1748, por ejemplo, se delató en el Tribunal de Corte fray Felipe Gómez Tardío, presbítero y confesor en el Colegio de Mínimos de San Francisco de Paula de Alcalá de Henares. Algunos años antes, siendo lector de Teología en Valladolid, había mantenido relaciones sexuales con varias mujeres, varias de ellas religiosas, en conventos e iglesias y aprovechando el acceso a ellas que le brindaba su condición de confesor. Un día después, se encargó al resto de tribunales que consultasen sus archivos para saber si tenían información acerca de dos de aquellas mujeres, en concreto, doña Teresa Marrón y sor Tomasa de la Cruz. Y hubo suerte, pues resultó que Teresa Marrón había remitido una carta al tribunal de aquel distrito para denunciar a Gómez Tardío. Eso había sucedido el 15 de mayo, apenas unos días antes de que éste confesase ante la Inquisición de Corte lo que había hecho. Desde luego, una coincidencia asombrosa, si se tiene en cuenta que, como se sabía por la declaración del confesor, los hechos que iba relatando podían remontarse varios años atrás, en especial sus relaciones con la religiosa

---

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 29.

Tomasa de la Cruz, cuyos encuentros amorosos tenían lugar en el convento de Nuestra Señora de la Laura<sup>28</sup>.

De esta coincidencia se percató ya el relator al revisar el proceso y decidió dejar constancia de todo entre paréntesis, para que se tuviese en cuenta a la hora de estudiar la causa:

En su ejecución, la Inquisición de Valladolid remitió a Corte una delación que contra este reo había echo la doña Theresa Marrón en 15 de mayo de 1748 (seis días antes que el reo se delatase, cuia delación no consta cuándo fue presentada en el tribunal, aunque la comisión para recibirla en forma fue el día 16 y se recibió en el día 18 de dicho mes y año, tres días antes que la del reo)<sup>29</sup>.

Obsérvese cómo el relator también aprovecha para mencionar la forma en que se ha producido una negligencia en la gestión de la documentación en el seno del Tribunal de Valladolid, ya que no había constancia de la fecha en que la denuncia de Teresa Marrón había sido presentada ante los inquisidores y es de suponer que tampoco de cuándo había sido recibida, pues era habitual que se diferenciase entre ambos momentos: el de recepción / llegada y el de presentación en audiencia. Dos actos, por otra parte, jurídicamente distintos, pero de gran importancia.

En esta ocasión, por lo menos, sí conocemos cuál fue el voto del tribunal:

Fol. 1º y 3º. Con lo que, a pedimiento fiscal de 18 de julio de 1748, viene votado a prisión en cárceles secretas con embargo de su peculio<sup>30</sup>.

Ahora bien, ¿dónde se interrumpe exactamente la descripción que de la causa hacen las relaciones? Hasta ahora hemos visto que solían hacerlo en el momento en que el tribunal recibía la sumaria y votaba si continuar o no con el procedimiento, si se arrestaba o no a la persona sobre la que se habían recibido las pruebas o, por el contrario, se suspendía la causa. Pero esto depende del expediente en cuestión y de la fase del proceso en que éste se enviase al Consejo. El caso de la alegación de la causa contra Joaquín Gramberg, por ejemplo, es una muestra de ello<sup>31</sup>. En abril de 1772 él mismo decidió personarse ante el Tribunal de Corte para hacer notorio su deseo de convertirse a la fe católica. Tenía 34 años y era teniente coronel graduado del Regimiento de la Infantería de Ultonia, habiendo sido con anterioridad capitán en el de Hibernia. Nos encontramos, por tanto, ante alguien que decía proceder de Londres, ser-

---

<sup>28</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 58.

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 58.

<sup>30</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 58.

<sup>31</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 6.

vir en un regimiento católico y, sin embargo, ahora manifestaba que él y su familia siempre habían sido luteranos. Como muchos de sus compatriotas, Gramberg no hablaba castellano, así que todas las diligencias que tenían que ver con él contaban con la presencia de un intérprete, estando entre las primeras la comisión del Tribunal de Corte que ordenaba que debía bautizarse cuanto antes<sup>32</sup>. Un comisario del Santo Oficio acompañó al militar a ver al vicario y, por disposición de éste, Gramberg fue bautizado en la iglesia de San Sebastián con el nombre de Joaquín Joseph Phelipe Neri, quedando con la penitencia de rezar un Credo y de confesarse en el menor tiempo posible de todos los errores en la fe que pudiese haber cometido a lo largo de su vida.

Toda esta información, y mucha más, la recoge el relator solo y exclusivamente (y durante dos páginas), para poner en antecedentes sobre el caso que se va a presentar. Lo hace, en sus propias palabras, *para maior inteligencia de esta causa*, puesto que, una vez se ha dejado constancia de la diligencia de bautismo, que tuvo lugar el 20 de abril de 1772, el relator se expresa en estos términos, en párrafo aparte: *supuesto lo dicho, tuvo principio esta causa por delación que en 3 de abril de 1783 presentó al Tribunal de Corte don Antonio Beltrán, natural de Treviño, Obispado de Calahorra, vecino de la ciudad de Alcalá y residente entonces en esta Corte. Edad 46 años [...]*<sup>33</sup>. Es importante hacer hincapié en esto. Aunque el relator incluyese información que él consideraba de interés, seguramente porque también se encontraba dentro del expediente que consultaba, la causa no empezó con la comparecencia de Gramberg ante la Inquisición de Corte, sino por la delación de Antonio Beltrán. Y aquí hay algo interesante: los hechos que se denunciaban habían sucedido, según éste, en febrero o marzo de 1782. Al parecer se trataba de ciertas proposiciones que había proferido Gramberg en presencia de Beltrán y otro testigo llamado Gaspar Comas, estando todos en una posada de la calle Preciados<sup>34</sup>.

Se interrogó a estos y otros testigos, no solo en Madrid, sino también fuera, y, ya en 1784, se recorrieron los registros de los diferentes tribunales para ver si tenían información sobre el militar inglés. También se extractaron sus proposiciones y se calificaron, llegándose a la conclusión de que eran *erróneas, impías, temerarias, escandalosas, injuriosas a la Yglesia, sospechosas de heregía y formalmente heréticas respective*. Y al reo, que le tenían por herege formal con *resabios vehementes del luteranismo que antes profesó*<sup>35</sup>. En abril de 1785 el fiscal pidió que se ratificase a los testigos y, al llegar a este momento del proceso,

---

<sup>32</sup> Según recoge el propio relator, el intérprete de Joaquín Gramberg se llamaba “don Francisco Tiringer”.

<sup>33</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 6.

<sup>34</sup> Beltrán declaró que se llamaba “Juan Comas”, pero éste fue interrogado por el Santo Oficio y declaró llamarse Gaspar Comas, según aparece recogido en la relación.

<sup>35</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 6.

el relator incidió en que, *sin que conste la razón, no se ratificaron hasta octubre y noviembre de 1787, que son dos años y medio después.*

Las diligencias continúan y continúan. Se ratifican testigos, se solicitan informes al Tribunal de Corte, se realiza una nueva calificación y, por fin, el fiscal preparó la clamosa y el tribunal decidió, en enero de 1788, que Gramberg debía de ser arrestado con secuestro de bienes. A la hora de exponer la motivación de la clamosa, el relator no deja de detenerse en cómo ésta se basaba en la calificación de las proposiciones, pero también *en atención a las sabias determinaciones de este Consejo, que mandó prender a dos distintos sugetos por el crimen de haver practicado las ceremonias de los moros con sola la deposición de una muger menor de edad, porque eran de casta y generación de moros*, algo que se habría hecho basándose en las doctrinas de los juristas Cesare Carena o Diego de la Cantera.

Llegado este punto, ya puede afirmarse que el relato del proceso contra Gramberg supera a los que constan en otras alegaciones. Mientras que unas se interrumpen tras la presentación de la sumaria y el voto del tribunal en función de ésta, otras no lo hacen, y la de la causa contra Gramberg es una de ellas. El Tribunal de Corte no escatimó esfuerzos para seguir investigando a este hombre. Se descubrió que, después de haber estado en Madrid, marchó a Galicia, donde se casó. Se necesitó la colaboración del Tribunal de Santiago para averiguar cosas acerca de su matrimonio y su modo de vida, en especial si cumplía o no con los preceptos religiosos. También se requirió al Tribunal de Llerena que investigase sobre esto último, dado que el Regimiento de Hibernia estaba en Badajoz. Por otro lado, como se entendía que el Regimiento de Ultonia estaba en Alicante, también se pidió la colaboración del Tribunal de Murcia, pero había pasado a Orán, por lo que se recurrió a un comisario en aquel lugar. También se contó con el Tribunal de Sevilla, pues este regimiento pasó de Orán a La Línea de la Concepción en Gibraltar. Se indagó acerca de si Gramberg había estado realmente en aquellos regimientos y, en caso afirmativo, cómo había sido su vida como católico. Incluso se solicitó una nueva corrección de registros a los tribunales de distrito, tras la cual el fiscal presentó otro escrito de clamosa. Adviértase la gran cantidad de recursos empleados en conocer la religiosidad, al menos pública, que era la única de la que se podía tener constancia, de alguien que había sido denunciado hacía ya más de cinco años. Hasta el punto de que en Corte se decidió recurrir al mismísimo inquisidor general, porque *solamente falta la diligencia que por su medio se había de practicar en Londres, y respondió Su Excelencia que no había tenido de aquella ciudad la razón que había procurado.* Así que, por fin, un quinquenio después de iniciarse la sumaria, se citó al reo a comparecer ante el Tribunal de Corte:

Bajo juramento dixo llamarse don Joaquín Granber, natural de Londres. Edad: 41 años. Capitán graduado de theniente coronel del Regimiento de Ultonia. Declaró su genealogía expresando que su padre se llamó Gotifrido Gramber (Brunz dixo quando se le reconcilió), natural de Lepsir en Saxonia, vecino de Londres, difunto, gefe de esquadra al servicio del Príncipe de Saxonia, y después de Ynglaterra y de calidad descendiente de los Príncipes de Saxonia. Su madre, María Hand y Brum, natural de Peterburg, vecina de Lepsir, donde falleció. Hija de un coronel del ejército de Rusia. Y, asimismo, expresa los demás sus ascendientes y transversales, que son y fueron todos nobles y militares, naturales de la Lituania alta, Curlandia y del Imperio de Alemania [tachado: Electorado de Anover], todos luteranos, en cuya secta murieron<sup>36</sup>.

La alegación sigue dando cuenta del proceso contra Gramberg: traslado de la acusación y nombramiento de abogado (el licenciado Ángel Bandera), ratificación de testigos de la sumaria y examen de otros nuevos, publicación de testigos, consulta con el abogado para defensas y presentación de escrito por parte del reo, *concluyendo con su parecer para definitiva*. La última frase que escribió el relator fue: *el escrito dice así...* Pero este no es el "final" del documento, puesto que se anexó un folio en el que el relator hacía varias advertencias y resumía otras diligencias. Comenzaba así:

Por no separar la prueba que tiene cada uno de los lances en que el reo profirió las proposiciones delatadas y otras de que se le denunció después, dichas en distinta ocasión, tiempo y lugar, como verá luego el Consejo, devo advertir que las diligencias que hasta aquí van referidas se practicaron en el año de 83 y no se pidió ni se mandó evacuar la cita que hace el expresado Comas de don Joseph Lafuente y Mason, escribano de Valencia, que se halló también el año 82 en dicha posada de calle de los Preciados, hasta septiembre de 87<sup>37</sup>.

Y continuaba con el resultado de los interrogatorios de Comas y de Lafuente y Mason, que tuvieron lugar en septiembre y octubre de 1787 respectivamente. En realidad, este folio independiente debe ser entendido, no tanto como un anexo, sino como información que debería haber estado incluida en el cuerpo textual de la alegación. La grafía utilizada demuestra que ambos escritos son obra del mismo relator, así que, bien éste no se dio cuenta de la omisión en su momento, como para insertarla en otro lugar más conveniente, bien decidió añadirla una vez que ya había concluido su resumen del proceso. Sea como fuere, en el caso de la alegación fiscal de la causa contra Joaquín Gramberg, se recapitula el expediente completo hasta que el reo presenta su conclusión para definitiva. Es un paso anterior al del voto del tribunal sobre la sentencia.

---

<sup>36</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 6.

<sup>37</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 6.

Si consultamos la alegación del proceso contra María de la Iglesia, vecina en Corte, pero natural de Fuentelencina, veremos que fue denunciada ante el inquisidor Pablo Dicastillo y Araciel en mayo de 1741. Se la consideraba una embustera, que además se jactaba de ser una hechicera, y así lo confirmaron los calificadores a los que se presentó un informe sobre sus actos. La causa se votó en el tribunal y, en este momento de la alegación, el relator pasó a incluir cuál había sido la sentencia y qué había pasado con María de la Iglesia cierto tiempo después:

Esta reo, el año pasado de 1734, fue sentenciada a que en auto público de fee, y, si no, en la sala del tribunal a puerta abierta, se le leiese su sentencia con méritos, estando en forma de penitente, con insignias de embustera y sortilega, abjurase de levi y fuese absuelta ad cautelam, gravemente advertida, etc. Desterrada de Madrid y Alcalá ocho leguas en contorno por tiempo de 10 años. Y los cinco primeros los cumpliese en la Galera de esta Corte. Y al día siguiente al auto se la dieron 200 azotes. Que se ejecutó así. Y, habiendo cumplido el tiempo de la Galera, le falta el del destierro<sup>38</sup>.

El contenido de este párrafo es interesante por la sencilla razón de que no tiene mucho sentido que se encuentre incluido en una alegación. Recuerdese que la función de ésta es servir de apoyo para presentar la causa ante el Consejo, de manera que éste pudiese adoptar la decisión más adecuada sobre lo que votaba un tribunal de distrito, pero nada más. No debería ser un documento “vivo” o convertirse en un registro de lo que iba acaeciendo en relación a un proceso. Curiosamente, después de incluir esta información sobre la sentencia de María de la Iglesia y sobre cómo ya había cumplido su período de reclusión en la prisión de mujeres de la Galera, todavía añadió cómo se había recibido una delación contra ella en junio de 1741. Si se tiene en cuenta que fue condenada a cinco años en la Galera en 1734, los hechos que relataba la nueva denunciante debían de haberse producido poco después de su salida de la cárcel. La delación fue remitida desde el Tribunal de Corte *después de estar esta sumaria en el Consejo*, y el relator consideró pertinente añadirla a posteriori en el documento de alegación. Hay, por tanto, tres momentos distintos de escrituración en sus páginas.

No solo fases distintas en la escrituración, sino también autores distintos es lo que se aprecia en la alegación del proceso contra la romana María Lucateli por *proposiciones, pacto con el demonio y supersticiones*<sup>39</sup>. Fue denunciada en noviembre de 1763 por una mujer que también iba a delatarse a sí misma y, al año siguiente, cuando el fiscal de Corte estaba solicitando la corrección de registros del resto de tribunales, la propia María Lucateli se presentó ante el Santo Oficio voluntariamente. Después de tres páginas y media, justo después

<sup>38</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 31.

<sup>39</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 39.

de indicarse este hecho, otro relator se hace cargo de la alegación. Éste, de manera muy afortunada, decidió dejar constancia de cuál había sido el voto del tribunal en relación a la sumaria, y no solo de ello, sino también de cuál había sido el dictamen de la Suprema, que discrepaba en parte de lo que habían determinado en Corte:

El tribunal, en vista de los antecedentes, a 9 de maio de este año de 764, votó a que la reo guardasse su casa por cárcel y se la siguiese su causa asta la acusación y sus respuestas, viniendo para ello al tribunal quando se la citare. Vista en el Consejo a 12 del mismo, se confirmó el auto del tribunal, conque no se la mandasse guardar su casa por cárcel y se pusiese cuidado en que declarasse la advertencia que tuvo al tiempo en que profirió las proposiciones y practicó los hechos que resultan de antes, con la intención y creencia que hubiese tenido<sup>40</sup>.

En esta ocasión se sigue la causa hasta la respuesta que dio María Lucatelli a la acusación, que fue un breve *dijo que no ha hecho esta reo más de lo que tiene dicho en su delación*. A este párrafo le acompaña la indicación de que puede encontrarse el documento original en el folio 74v del expediente ("74b")<sup>41</sup>.

Pero si en esta alegación podíamos encontrar dos grafías distintas en el cuerpo textual, en la del proceso contra Francisco Maseda por pacto con el demonio, se identifican tres<sup>42</sup>. En octubre de 1757 el teniente de corregidor Juan Gayón entregó a la Inquisición las diligencias evacuadas para arrestar a Maseda por un documento que había escrito y firmado para pactar con el diablo. Fue detenido en la Cárcel de Corte y sus bienes se embargaron. Fue interrogado y se le mostró el texto que, de su puño y letra, había confeccionado (y firmado), el cual admitió ser en verdad obra suya. Su contenido se trasladó en la alegación:

Digo yo, Francisco Mazeda, que hago pacto con el diablo, como lo tengo dicho, para jugar, para fuerzas, ser diestro en las armas, para baylar, para mujeres, para vender y comprar. Todo se ponga en la caveza, que lo haga y salga con ello. Francisco Mazeda. Para tocar instrumentos<sup>43</sup>.

Tras recoger cómo el reo había comparecido ante el teniente de corregidor, la causa debió de llegar al Consejo, pues el relator anotó, aunque luego tachó, lo siguiente: *faltan el proveído, voto y carta remisión*. Es en este momento cuando se produce el primer cambio de grafía, empezando su colega por relatar la forma en que el fiscal había solicitado la corrección de los registros de los demás tribunales de distrito, pero también el interrogatorio de varios testigos.

---

<sup>40</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 39.

<sup>41</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 39.

<sup>42</sup> AHN, inquisición, Legajo 3.733, expediente 48.

<sup>43</sup> AHN, inquisición, Legajo 3.733, expediente 48.

Sorprendentemente, después de apenas seis líneas y en medio de una frase, cambia de nuevo el tipo de escritura. Una tercera persona se hace cargo de narrar cómo el fiscal había pedido también que no se devolviese la documentación que había entregado Juan Gayón, ya que no debía considerársele un juez competente para dirimir una causa como esa. Este nuevo escritor resumió las declaraciones de dos testigos, pero, casi al final de la segunda testificación vuelve la escritura de la segunda mano identificada, que se encarga de terminarla y extractar otras diligencias. Por otro lado, refirió cómo los inquisidores de Corte no se habían puesto de acuerdo a la hora de votar si se continuaba o no con la causa, pero el Consejo había decidido que se le custodiase en *cárceles medias, sin comunicación y con embargo de bienes, y se le siguiese su causa asta la acusación y sus respuestas*<sup>44</sup>.

La alegación finaliza con una sucinta mención de lo que sucedió en la segunda audiencia con Maseda: *en segunda audiencia, a 28 de noviembre, dijo que Fernando Neira, oficial de panadero, expresó al reo... 87B*<sup>45</sup>. No interesó más al relator. Ni la acusación, ni las respuestas del acusado, ni el voto del tribunal para la sentencia definitiva.

Y también varias manos, tres en concreto, son las que se observan en la alegación del proceso contra Antonia Monedero, una mujer que ya había sido encausada por las inquisiciones de Valencia y de Murcia tres lustros antes de que alguien se presentase ante el comisario del Santo Oficio de Corte Pablo Pérez Mayor con una información que la afectaba de primera mano<sup>46</sup>. La maquinaria inquisitorial se empezó a mover de nuevo en su contra cuando un 14 de febrero de 1745 compareció ante Pérez Mayor el presbítero Jacinto Fernández, de la parroquia de San Millán, quien dijo haber acudido a llevar el viático a una mujer muy enferma que le manifestó su deseo de denunciar algunas cosas que sabía y que, por no poder hacerlo en su estado, le autorizaba a hacerlo en su nombre. Pero el sacerdote no había cumplido con los deseos de la enferma, entre otras cosas, porque no sabía si ella se arrepentiría de esa decisión. En el Tribunal de Corte fueron rápidos y, un día después de la declaración de Jacinto Fernández, se acudió a interrogar a María Rosa More, convaleciente en el Hospital de la Pasión, una institución sanitaria solo para mujeres. La declaración

<sup>44</sup> AHN, inquisición, Legajo 3.733, expediente 48.

<sup>45</sup> Francisco Neira, panadero de 28 años, era uno de los testigos que habían sido interrogados por el Santo Oficio. Conocía a Francisco Maseda y sabía que estaba en tratos con una mujer presa en la cárcel de la Galera para conseguir de ella una "piedra imán" que le trajese buena fortuna en el juego y en otros menesteres. De intermediario había hecho el hijo de ella, un muchacho ciego que pedía limosna y que es el mismo que había entregado el documento del pacto con el demonio a las autoridades de la villa.

El número "87B" que aparece en la transcripción hace referencia al folio del expediente donde podría localizarse el acta de la segunda audiencia con el reo.

<sup>46</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 44.

de esta mujer tuvo tanta importancia para el relator que su “resumen” ocupa algo más de seis páginas, durante las que se detalla cómo ella, junto con una cortesana llamada María de Miras, habían recurrido varias veces a Antonia Monedero para que hiciese distintos conjuros, todos relacionados con lo amoroso y la atracción de los hombres. María Rosa describía con todo lujo de detalles lugares, situaciones y, lo más importante, los propios conjuros y lo que se utilizaba para realizarlos. Incluso conservaba varias de las cosas que le había dado Antonia Monedero, así que el comisario inquisitorial la encontró en posesión de un zurrón de criatura y de un bolsillo atado con una zinta, donde había distintas reliquias y, enbuelto en un papel, una especie de zurrón con unas pepitas mayores que de sandía y unas quantas monedas<sup>47</sup>.

Tras describir varias diligencias más, una segunda mano pasa a ocuparse de la alegación. Escribirá unas cuatro páginas, hasta llegar a la calificación, presentación de la clamosa del fiscal y voto del tribunal, pero estos dos últimos procedimientos se solventarán con un sucinto: *Con lo que, a pedimiento fiscal de 4 de septiembre de 1745, viene votado. A partir de ahí, una tercera mano ha añadido las palabras “a prisión” y recogido cómo y en 13 del mismo mes, visto en el Consexo, se dijo agan justicia como lo tienen acordado*<sup>48</sup>. Esta tercera mano es mucho más cursiva que las anteriores, y su autor parece escribir de manera más rápida y descuidada, con tachaduras, haciendo inserciones interlineales y redactando a veces con un estilo simplificado, a modo de rápidos apuntes:

Fol. 105. Audiencia de acusación. 1º capítulo. En quanto a que llevasen el zurrón a baptizar con la criatura de su amiga. Niega este cargo. Y solo expressa que estando en conversación con una doña Rosa y otra, la dijo que allí tenía zurriones de niños recién nacidos, si los quería componer. Y la respondió esta reo que, pues tenía a Paquita, se los compusiese. Y que la Rosa la dijo era una puta. La Rossa era viuda de un escrivano llamado Carrete<sup>49</sup>.

Esta forma de trabajar se mantiene hasta casi el final de la alegación, mejorando, al menos en parte, a la hora de exponer los resultados de una nueva audiencia de calificación, así como los informes que el tribunal había recibido del médico y del cirujano, quienes no creían que hubiese motivo que impidiese a la acusada salir en un auto de fe, aunque creían que no debía de ser sometida a ningún tipo de pena corporal. El cirujano, además, añadió que la estaba tratando de una afección urinaria y de una perlesía que había sufrido. Teniendo en cuenta lo anterior, la alegación finaliza con la expresión *en cuyo estado se*

---

<sup>47</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 44.

<sup>48</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 44.

<sup>49</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 44.

votó<sup>50</sup>. De nuevo, no interesa añadir más información, pues es en este punto justo cuando se expondría la causa al Consejo.

Lo importante del caso de Antonia Monedero es que, al contrario de lo que sucede con la mayor parte de las alegaciones fiscales relacionadas con el Tribunal de Corte, su expediente completo también se conserva, de manera que es posible analizar cuáles fueron las intervenciones del Consejo a lo largo de todo el proceso<sup>51</sup>. Gracias a esta circunstancia, se ve que la votación de los inquisidores tuvo lugar el 9 de octubre de 1745 y, en efecto, como indicaba la alegación, la copia del acta que la recoge se encuentra cosida inmediatamente después del informe del cirujano. Es una copia certificada, realizada por el secretario Francisco Maqueda Calderón, pues el original se encontraba en el "*Libro segundo de votos en difinitiva*", al folio 205<sup>52</sup>. De manera unánime, los inquisidores acordaron:

Que a esta reo, en auto público de fee, si se le huviere de próximo y, si no, en la sala del tribunal a puerta abierta, tocando antes la campanilla, estando en forma de penitente con insignias de embustera, sortílega y sanbenito de media aspa y sogá al pescuezo con dos nudos, se la lea su sentencia con méritos, abjure de vehementi, sea absuelta ad cautelam, gravemente reprehendida, adbertida y comminada y condenada en confiscación y perdimiento de la mitad de sus vienes y desterrada de las ciudades de Murcia, Valencia y esta villa de Madrid, Corte de Su Magestad, con ocho leguas en contorno, por tiempo y espacio de ocho años. Y que los tres primeros sea confinada al lugar que señalare el tribunal, encargada a persona docta y celosa que la instrua, desengañe y fortifique en los misterios de nuestra santa fee cathólica. Y que el día siguiente al auto la sean dados ducientos azotes por las calles públicas y acostumbradas. Y que antes de ejecutar se remita a los señores del Consejo<sup>53</sup>.

Al estar ante el original que se remitió a la Suprema, vemos que, en su margen inferior, a la izquierda, se anotó la fecha en la que se dirimió la causa, que fue el 5 de noviembre, ante los *Señores Velasco, Santa Cruz, De Dicastillo, Faxardo, Pastor y Berzial*. El inquisidor general, Manuel Isidro Orozco Manrique de Lara, había fallecido en enero de ese mismo año y el rey no nombraría a su sucesor hasta agosto del año siguiente, por lo que solo los miembros del Consejo estaban presentes aquel día en la sala donde se reunía la Suprema<sup>54</sup>. Estos dijeron lo siguiente:

<sup>50</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 44.

<sup>51</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1.869, expediente 44.

<sup>52</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1.869, expediente 44, fol. 140r.

<sup>53</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1.869, expediente 44, fols. 139v-140r.

<sup>54</sup> La elección recaería en Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel.

Agan justicia como lo tienen acordado, conque el destierro sea perpetuo de esta Corte y que los doscientos azotes suenen solo en la sentencia. Y esta reo salga al auto particular en la iglesia de Santo Domingo el Real y, al día siguiente al auto, salga a la vergüenza<sup>55</sup>.

Un párrafo sugestivo si se tiene en cuenta que comienza con una expresión que se encuentra en varias alegaciones y que ahora se demuestra que lo que hacía era copiar al pie de la letra el principio de la disposición del Consejo: “Agan justicia como lo tienen acordado”. Por otro lado, hay que destacar la bella analogía que se establece cuando mencionan que “los doscientos azotes suenen solo en la sentencia”, teniendo presente que Antonia Monedero estaba recuperándose en aquellos momentos de varios problemas de salud. Aun así, decidieron que debían examinarla de nuevo el médico y el cirujano, por si no considerasen oportuno que saliese a la vergüenza pública, en cuyo caso la dispensarían de ella.

El mismo día 5 de noviembre, toda la documentación fue devuelta al Tribunal de Corte. La vio en su audiencia el inquisidor Zorrilla y de ello se dejó constancia al pie del auto del Consejo, anotando la fecha, el nombre del inquisidor y lo que éste manifestaba: *Como Su Alteza lo manda*.

A lo largo del desarrollo de un proceso inquisitorial, no era extraño que un tribunal de distrito tuviese que solicitar en varias ocasiones la intervención de la Suprema por diferentes motivos, pero no siempre esta intervención desde Madrid implicaba la consulta del expediente completo de una causa. Se podía trabajar a la perfección enviando consultas o solo determinados documentos, eso sí, acompañados de su correspondiente carta de remisión. Por esto no todos los autos o decretos del Consejo, que se observan en los márgenes de muchos documentos del expediente procesal, fueron precedidos de la puesta por escrito de una alegación. La alegación, como ya se ha mencionado, tiene un cometido muy determinado y se vincula a momentos concretos del devenir de un procedimiento. Tiene sentido, además, en tanto que va a ser utilizada en la sala del Consejo, pero pierde por completo su función fuera de este contexto, por lo que no es necesaria. Para consultas concretas o dirimir sobre determinados papeles enviados desde un distrito, no hacía falta ninguna presentación por parte del fiscal del Consejo o de un relator. Para eso estaban los secretarios, quienes dejarían luego constancia de las disposiciones adoptadas. El problema es que si no se conserva el proceso original, es difícil rastrear todas esas decisiones que se adoptan en la Suprema y la forma en que los tribunales recurrían tanto a ella. Con esta práctica los inquisidores de distrito se guardaban las espaldas ante sus superiores en Madrid, pero también recibían instrucciones precisas que les ayudaban a evitar (o no) posibles conflictos con otras autoridades

---

<sup>55</sup> AHN, Inquisición, Legajo 1.869, expediente 44, fol. 140v.

y jurisdicciones. O, al menos, sabían que podrían contar con cierto respaldo si había problemas, aunque a veces el Consejo también optó por dejar pasar el tiempo, dando la callada por respuesta, o jugó unas cartas que no eran las esperadas (y deseadas) por sus subalternos.

Aunque no siempre lo que se veía y decidía en el Consejo se anotaba en las alegaciones, por suerte hay ejemplos en los que sí se llegó a hacer, aunque es de sospechar que no de manera exhaustiva. Uno de ellos sería la alegación fiscal contra María Antonia García, acusada de hacer sortilegios, de supersticiones y, según se dice en el párrafo introductorio, por *el atentado de entregar a la reyna, nuestra señora, una caja de polvos y varias representaciones en que intentaba persuadir a Su Majestad. Y entre ellos había parte de un específico que sabía elaborar un eclesiástico que, llamado a audiencia secreta, explicaría y manifestaría a la reyna sus admirables virtudes y de qué se componía*<sup>56</sup>. En la última página de la alegación, justo después de relatarse cómo se había hecho una segunda calificación por haberse recibido nuevas informaciones, se escribió lo siguiente:

Y llamados los autos, dicen conformes los tres inquisidores y ordinario, por auto de 25 de noviembre, fol. 49, pieza 5ª, de fe. Y enseguida la providencia del Consejo.

Deuelta al tribunal la causa, acordó el cumplimiento de la providencia del Consejo que se diese comisión a Garnica para dichos informes y que sin embargo se representasen al Consejo los inconvenientes acordados en la causa de Miturovics<sup>57</sup>.

La causa contra María Antonia García generó quebraderos de cabeza en el Tribunal de Corte y en el Consejo, en primer lugar, porque se entremezclaban dos jurisdicciones distintas dentro del propio ámbito de actuación de la Inquisición: la de fe y la criminal. Las supersticiones y los embustes constituirían delitos de fe, pero el asunto de los polvos de la reina, por el contrario, se consideraba un proceso criminal. Para dirimir la cuestión de quién debía ocuparse de qué en el seno del Tribunal de Corte y en qué expediente debían irse archivando según que cuestiones, se recurrió al Consejo. La Suprema, en realidad, no parecía tener las mismas reservas que el tribunal, ni veía tantos problemas como aquel. Dio una serie de indicaciones precisas sobre a qué causa acumular ciertas diligencias y se limitó a encargar encarecidamente que se diese una pronta resolución al caso<sup>58</sup>. Martín Miturovics, presbítero húngaro, también se-

---

<sup>56</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.730, expediente 16.

<sup>57</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.730, expediente 16.

<sup>58</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.730, expediente 16.

ría procesado en 1800. Era quien había tratado de acceder a la reina. Como sucedió con la causa de María Antonia García, en el Consejo se decidió que su causa “criminal” o “de estado” se acumulase a la de fe<sup>59</sup>.

#### **4. LOS PROBLEMAS DE AUTORÍA Y DATACIÓN**

Un documento de trabajo como eran las alegaciones, sin formalismos, solo información extractada con un fin, plantea varios problemas a la hora de acercarse a él desde el punto de vista de la ciencia Diplomática. El investigador que suele recurrir a las fuentes inquisitoriales en busca de datos para sus pesquisas, no tiende a plantearse las mismas cuestiones que el diplomata y, si lo hace, normalmente es desde otra perspectiva. El primero de estos problemas ya se ha abordado de manera indirecta en páginas anteriores. ¿Quién escribió las alegaciones? Era un cometido de los relatores del Consejo y, según se aprecia en la mayoría de los documentos conservados, de una alegación solía hacerse cargo un mismo relator. Ahora bien, ya se ha visto cómo también podía darse el caso de alegaciones que fueran escrituradas por dos o tres personas distintas. ¿Eran todos relatores de la Suprema? ¿Contaban estos ministros con la ayuda de alguno de los individuos que hormigueaban por las secretarías del Consejo? En los supuestos presentados en los que había hasta tres manos distintas interviniendo, ¿cómo es posible que existiese tanta compenetración como para que unos concluyesen frases que sus colegas anteriores habían dejado a la mitad? Por desgracia, las alegaciones carecen de cualquier tipo de elemento que les dé validez jurídica. Se podrían ver casi como simples borradores, mejor o peor redactados, eso sí. Al no tener firmas ni rúbricas, no es posible identificar de un primer vistazo quiénes las escrituraron. Pero esto tiene una importante implicación, puesto que, al ir sin validación y no tener trascendencia jurídica, ¿qué responsabilidad podría pedirse a los relatores que las escribían? En la Suprema eran conscientes de la labor tan importante que desempeñaban los relatores y se intentó que el oficio estuviese siempre ocupado por personas de la suficiente formación y con los conocimientos precisos como para evitar posibles problemas futuros. No en vano tenían que revisar expedientes judiciales, comprender sus entresijos, llamar la atención sobre lo que considerasen pertinente o, incluso, como ya se ha visto, detectar errores o malas prácticas relacionados con los procedimientos. Sorprende, por tanto, que, a pesar de la importancia que se daba al trabajo del relator, el principal fruto del mismo, las alegaciones, no llevasen ninguna mención de autoría.

Y si identificar al autor supone un problema, salvo que se lleven a cabo coitejos de grafías con otra documentación conservada entre los papeles de la Su-

---

<sup>59</sup> La alegación fiscal del proceso contra Martín Miturovics se encuentra en: AHN, Inquisición, Legajo 3.731, expediente 33.

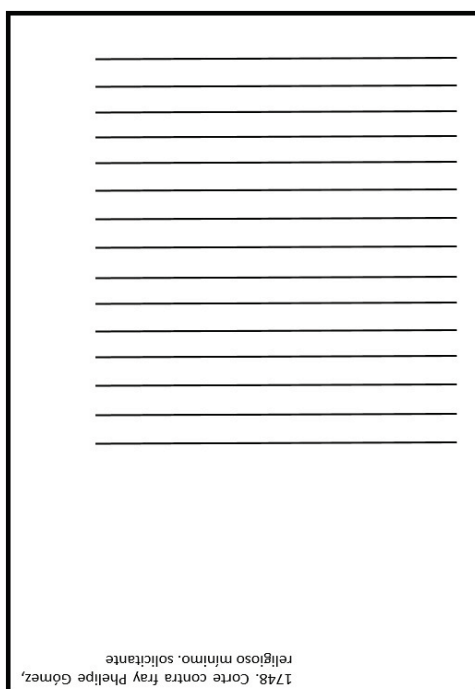
prema, sucede lo mismo a la hora de datar las alegaciones. Se trata de una tipología que carece de cualquier mención a la fecha en que pudo ser escrita. Su estructura diplomática es sencilla: invocación, regesto y exposición. Ni validación, ni data tópica o cronológica. Las únicas referencias relacionadas con expresiones de días, meses o años son las que tienen que ver con los acontecimientos que el relator va incorporando a su extracto. Es por ello que, a la hora de analizar el contenido de una alegación, es posible decir la fecha en que se inició la causa, pero el año en que aquello sucedió no tiene por qué coincidir con aquel en el que ésta fue revisada en el Consejo. En ocasiones y contando con la suerte, el relator anotó cuándo tuvo lugar la última diligencia o la fecha en que la causa se votó en el tribunal, de manera que es posible concluir que llegaría a sus manos poco después y que pronto sería vista por los consejeros. Pero esto solo nos sirve para presentar una fecha aproximada. Habría muchos ejemplos de ello, pero se seleccionará la alegación de una causa que el Tribunal de Corte tenía abierta contra Vicente de Cañas y Portocarrero, Duque del Parque<sup>60</sup>. El motivo era que, según quien le denunciaba, había aparecido en el diario de sesiones de las Cortes del 9 de abril de 1813 una felicitación de su parte por haber sido abolido el Santo Oficio. Se desconoce la fecha de la delación, pero solo pudo producirse entre 1814, año del restablecimiento de la Inquisición por parte de Fernando VII, y 1820, momento en que es de nuevo suprimida con el inicio del conocido como “Trienio Liberal”. Es muy poco probable que haya sido en época más reciente e incluso se presume que la denuncia fuese efectuada poco tiempo después del regreso del Santo Oficio, en 1814 o 1815. Pero todo esto son suposiciones, pues no hay ninguna indicación en el documento que dé pistas sobre ello. Por otro lado, las diligencias tampoco parecen haber tenido mucho recorrido. El Duque del Parque era un militar de renombre y una figura relevante dentro del nuevo estado concebido por Fernando VII, quien le pondría en 1815 al frente de la Real Chancillería de Valladolid.

¿De dónde proceden entonces muchas de las dataciones que ya encontramos en el catálogo de Natividad Moreno Garbayo o que hoy aparecen en el Portal de Archivos Españoles (PARES)? Lo cierto es que tienen su origen en una particularidad que presentan buena parte de las alegaciones que se han conservado. Se trata de una breve anotación, situada en una de las esquinas, bien de la primera o la última página, y que menciona a qué tribunal afecta, de quién es el proceso, el delito cometido y el año en que se presentó la alegación ante el Consejo. Esta anotación, por ejemplo, se localiza en la esquina inferior izquierda de la última página de la alegación fiscal del proceso contra fray Felipe Gómez Tardío: *Corte contra fray Phelipe Gómez, religioso mínimo. Solicitante.*

---

<sup>60</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.728, expediente 9.

1748<sup>61</sup>. La grafía, la tinta y el instrumento escriptorio son totalmente diferentes a los que se ven en el resto de páginas y que fueron utilizados por el relator que escribió la alegación. Por otro lado, esta anotación presenta una de las características que más se observa en sus homólogas y es que está escriturada en el sentido contrario al del texto principal, de manera que, para realizarla, han girado la página 180°:



En el margen superior de la última página, ahora sí siguiendo el sentido normal de escritura, se encuentra este otro ejemplo: *Corte. 1757. Contra el padre Alonso Cuevas, jesuita*<sup>62</sup>. Idéntica forma tiene la siguiente anotación, que parece haber sido trazada por la misma mano que la anterior: *Corte. 1764. Contra el padre Francisco Xavier de Aro. Solicitante*<sup>63</sup>. Y lo mismo pude afirmarse de esta otra: *Corte. 1739. Corte. Contra el doctor Cabrera. Solicitante*<sup>64</sup>. O esta: *Corte. 1775. Contra don Francisco Escartín. Propositiones*<sup>65</sup>. Un período tan largo de tiempo, que va en estos ejemplos seleccionados de manera aleatoria

---

<sup>61</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 58.

<sup>62</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.733, expediente 96.

<sup>63</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 34.

<sup>64</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 32.

<sup>65</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.734, expediente 20.

desde 1739 a 1775, demuestra que alguien se preocupó de identificar las alegaciones de las causas, incluyendo además la fecha en que se presentaron en el Consejo. Por el momento se desconoce quién pudo ser y si lo hizo por propia voluntad o por habersele encomendado esa tarea.

## 5. ANOTACIONES Y CORRECCIONES

Normalmente, las alegaciones fiscales, a pesar de ser documentos de trabajo, están confeccionadas con pulcritud, aunque esto es algo que depende absolutamente de la forma en que trabaje el propio relator. Por ello, no es extraño que, si éste no es muy cuidadoso, aparezcan tachaduras y correcciones relacionadas con el contenido del texto. Éstas pueden ser obra del relator que escribió la relación, aunque a veces fueron realizadas por otra persona distinta, tal y como se puede deducir por las diferencias existentes entre las graffas utilizadas, así como del cambio de tinta o de instrumento escriptorio. Ejemplo de ello es el párrafo inicial de la alegación del proceso contra Salvadora Casas, que comenzó en Madrid en 1745. El relator escribió: *El promotor fiscal de Corte contra Salvadora Casas, natural de Valencia, de 19 años, vecina de esta Corte y casada con un soldado ausente*. Ahora bien, una mano distinta añadió a continuación: *según una declaración y, según otra, soltera*<sup>66</sup>. Tal vez lo más sencillo sería pensar que este tipo de anotaciones y correcciones fueron hechas por el propio relator que escribió la alegación. Sin embargo, en el supuesto de cambios de grafía, esa hipótesis queda descartada. Tampoco parece factible que fuesen modificaciones introducidas por otro de los relatores del Consejo y, mucho menos, por alguno de sus secretarios. Lo más plausible, a mi modo de ver, es suponer que son obra del fiscal de la Suprema. Casi con total seguridad, aunque ya uno de los relatores hubiese hecho el trabajo más arduo de resumir el contenido del expediente procesal, el fiscal estudiaría con detenimiento la alegación, siendo capaz de detectar lo que más le interesara, pero también si había fallos de procedimiento o, como en este caso, alguna discrepancia en las declaraciones de los testigos en relación a la identificación de la encausada. Así, la anotación ya advertía, antes de continuar con la lectura del resto de la alegación, que Salvadora Casas podía ser una soltera, según uno de los testigos, o casada, según otro.

## 6. ARCHIVO Y CONSULTA

Una vez utilizada la alegación, esta perdía su función y no volvía a utilizarse, siendo archivada entre los fondos del Consejo. Como ya se ha comentado, no estaban destinadas a ser un documento “vivo” ni a constituirse en una suerte de registro de procesados. Hacían referencia a una única causa, por lo que una

---

<sup>66</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.736, expediente 40.

persona podía dar lugar a varias alegaciones si el Santo Oficio abría diligencias varias veces contra ella. Esto fue lo que sucedió con el suizo Samuel Rognon, asentista de la pólvora, cuyo primer encuentro con la Inquisición de Corte se produjo por una delación que se presentó en 1737. Sobre él existen, al menos, dos alegaciones diferentes<sup>67</sup>.

Y es que la forma en la que se archivaban tenía mucho que ver con la labor de los propios relatores. Para empezar, cuando a un relator se le entregaba un expediente, no se tenía en cuenta el tribunal del que procedía. Aunque los relatores eran dos, no existía entre ellos una diferencia como la que se estableció entre la Secretaría de Castilla y la de Aragón. Y esto motivó que las relaciones se depositaran juntas. Hoy, al consultar el Portal de Archivos Españoles (PARES), vemos que se conciben como series dependientes de una y otra secretaría, Castilla o Aragón, en virtud del distrito desde el que la causa se había remitido. Pero esto es una diferenciación conceptual que no tiene su correlación ni en la documentación de la época, ni en la forma en que ésta se archivó. Así, las alegaciones se encuentran en los legajos mezcladas. Si tomamos uno de ellos, como, por ejemplo, el número 3.727, veremos que en él se localizan alegaciones relativas a los tribunales de Barcelona<sup>68</sup>, Canarias<sup>69</sup>, Mallorca<sup>70</sup>, Corte<sup>71</sup>, Córdoba<sup>72</sup>, Granada<sup>73</sup>, Llerena<sup>74</sup>..., a la vez que las causas de fe se encuentran junto a los pleitos de competencias o la censura de libros y otros escritos<sup>75</sup>.

La duda que se plantea es si en algún momento las alegaciones llegaban a consultarse tras haber sido archivadas, algo difícil de decir a día de hoy, aunque sus características y la forma en que se conservaron no parecen jugar mucho a su favor como fuente de información. Por otro lado, la mayoría resultan de poca utilidad si no se tiene el proceso original al que hacen referencia y que es donde estaría la información verdaderamente valiosa, así como la sentencia, la publicación de ésta, las diligencias posteriores al fin de la causa que se hayan realizado o acumulado al expediente, etc. En definitiva, si la Suprema necesitaba conocer algún pormenor sobre alguno de los expedientes que ante ella hubiesen pasado, lo más habitual es que recurriese al tribunal desde el que se había remitido y al que había sido devuelto. Las alegaciones, en este sentido, eran prácticamente inútiles, además de estar incompletas.

---

<sup>67</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.735, expediente 57 y Legajo 3.736, expediente 414.

<sup>68</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 1.

<sup>69</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 5.

<sup>70</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 116.

<sup>71</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 25.

<sup>72</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 20.

<sup>73</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 77.

<sup>74</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 85.

<sup>75</sup> AHN, Inquisición, Legajo 3.727, expediente 16.

En otro orden de cosas, el hecho de que en un mismo documento encontremos actuando a varios relatores, nos lleva a cuestionarnos sobre la fiabilidad de los datos que se registraban en los “libros de conocimientos”. Si allí se dejaba constancia de aquello que los secretarios entregaban a un relator, si el otro utilizaba el mismo expediente, ¿quién se responsabilizaba de su tenencia y custodia? En este sentido, habría que volver a hacer hincapié en que, aunque podían recibir la documentación de cualquiera de las secretarías, ellos no hacían distinción a la hora de desempeñar su oficio, ni diferenciaban entre unos y otros tribunales de distrito a la hora de acumular las alegaciones en su archivo. Tal vez por esto alguien se preocupara de revisarlas y, al menos en parte, anotar en sus esquinas, como ya se ha visto, el distrito de procedencia, el nombre de la persona encausada y el año, además del delito que se juzgaba.

## **7. CONCLUSIÓN**

A lo largo de las páginas precedentes se ha tratado de indagar acerca de los pormenores de una tipología documental muy utilizada por los investigadores para analizar la actividad procesal, pero que también puede aportar información sobre el funcionamiento interno de una de las principales instituciones de la Monarquía Hispánica durante la época moderna: el Consejo de Inquisición. Gracias a ello se ha podido conocer algo más sobre la relatoría y la forma en que se trabajaba en ella, a la vez que se ha puesto de manifiesto la importancia que para la labor de la Suprema, a varios niveles, tenía la figura del relator, por cuyas manos pasaban todo tipo de asuntos que debían ser dirimidos por el inquisidor general y los consiliarios. El relator no era un mero amanuense, sino una persona con la suficiente formación como para conocer el procedimiento de los tribunales y del Consejo, analizar los expedientes de las distintas causas, detectar posibles errores en el desarrollo de los procesos o la ausencia de documentos relevantes o de trámite... No en vano algunos de ellos llegaron a escalar puestos en la administración real o consiguieron dignidades eclesiásticas fuera del Santo Oficio.

Las alegaciones, con todo lo que suponen como fuente de información, en especial en aquellas circunstancias en los que no se conserva otra documentación complementaria, se convierten, por derecho propio, en un pilar sobre el que se articula el buen funcionamiento de la Suprema. Sin embargo, su estudio debe abordarse con reservas, sabiendo cuál era su función y lo que es posible o no encontrar en ellas, pero también teniendo en cuenta los problemas que plantean.